



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2017-00207-00

**Demandante:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**Demandado:** NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO

**Medio de Control:** REPETICIÓN

**AUTO**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, presenta demanda en ejercicio del medio de control de repetición, en contra del señor NORMAN LEÓN ARANGO FRANCO, solicitando se le declare civil y patrimonialmente responsable por su supuesta actuación gravemente culposa frente a los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2001 en el corregimiento de Chengué Municipio de Ovejas-Sucre, y por el cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo mediante sentencia del 29 de abril de 2011, profirió dentro del proceso con Rad. No. 70-001-23-31-000-2003-00089-01 decisión declaratoria de responsabilidad y concesión en el pago de perjuicios de orden inmaterial, la cual fue modificada por sentencia del 12 de diciembre de 2013 emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre en sede de segunda instancia. En consecuencia solicita se condene al demandado reembolsar las sumas pagadas en cumplimiento de las decisiones judiciales antes mencionadas.

Ahora bien, estudiado el libelo genitor encuentra el Despacho, que el mismo no puede ser asumido por esta Dependencia Judicial, toda vez que no se tiene competencia funcional para tal efecto, atendiendo al factor objetivo de la cuantía, la cual está estimada por la parte demandante en la suma de MIL SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.079.079.560,60)

Al respecto se tiene que el Art. 155 numeral 8, reza:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia..”

Y a su vez el Art. 152 Núm. 11, indica:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”

De tal forma, es de anotarse que para el año 2017 el salario mínimo quedo establecido en SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$737,717.00), según Decreto 2209 de 30 de diciembre de 2016, suma que asumida en 500 SMLMV arroja el valor de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$368.858.500), lo que da lugar a establecer la competencia del asunto, en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Por consiguiente, al verificarse que la suma de la cuantía supera la establecida en el Núm. 8 del Art. 155 del CPACA, se reitera que este Despacho no es el competente para conocer del asunto, donde el presupuesto en mención es predicable del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, por lo cual se procederá a la remisión del expediente, al ente competente.

Conforme lo expuesto, se

**RESUELVE**

Remítase la presente demanda a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Sucre, con funciones de oralidad, al ser estos los competentes para asumir el conocimiento de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**

**JUEZ**